

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora juez la presente demanda que correspondió por reparto, informando que una vez consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>, el apoderado judicial de la parte actora NO registra ninguna sanción vigente en su contra. Sírvasse proveer. Cali, 13 de enero de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 0031
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Asunto: Verbal Sumario
Radicación: 76-001-40-03-011-**2022-00895-00**
Demandante: YESID LIZCANO ANGARITA
Demandado: BRAYAN BETANCOURT AGUIRRE

Revisada la demanda de la referencia, el Juzgado advierte las siguientes falencias:

1. Respecto al poder, i) la dirección electrónica reportada en el poder isisruizabogada@gmail.com no coincide con la inscrita en el registro nacional de abogados, esto es, makedasaa@hotmail.com, contradiciendo lo preceptuado en el inciso 2 del artículo 5 de la Ley 2213. ii) se debe indicar la persona (nombre y número de identificación) contra la cual se dirige la acción judicial, y determinar e identifica claramente el asunto para el cual se otorga poder, en cumplimiento del inciso primero del artículo 74 de la Ley 1564 de 2012.
2. En el acápite de pruebas documentales se anuncia como prueba el material filmográfico respecto a los daños materiales que se le ocasionaron a la motocicleta, no obstante, este no reposa en el expediente.
3. Debe allegarse la constancia de remisión de la demanda y sus anexos a la parte demandada a la dirección electrónica para recibir notificaciones judiciales, precisando que lo mismo debe realizarse con el escrito de subsanación (inciso 1 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022).

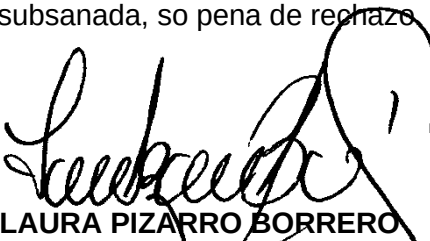
Por consiguiente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y s.s. del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

1. **INADMITIR** la demanda de la referencia, por las razones previamente expuestas.
2. **CONCEDER** el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación en estados de esta providencia, para ser subsanada, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 6, enero 18 de 2023

PROCESO: VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

DEMANDANTE: INMOBILIARIA NARANJO DUQUE

DEMANDADA: SANDRA MARCELA SUAREZ SUAREZ

RADICACIÓN: 2022-0911-00

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios>. No aparece sanción disciplinaria contra LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVAZ con C.C. No. 67.039.049 portador de la T.P. No. 162.809 del C.S.J. Sírvese proveer.

Santiago de Cali, 13 de enero de 2023

Auto No. 039

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Cali -Valle, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Efectuado el respectivo estudio de la presente demanda verbal de restitución de inmueble arrendado, encuentra el Despacho los siguientes defectos:

El poder allegado con el libelo demandatorio se encuentra suscrito por medio de firma electrónica, circunstancia que exige para su validez atender lo dispuesto en la Ley 527 de 1999 *“Por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones.”*, normatividad que en su artículo 28 exige que la firma digital ostente los siguientes atributos: **1. Es única a la persona que la usa. 2. Es susceptible de ser verificada. 3. Está bajo el control exclusivo de la persona que la usa. 4. Está ligada a la información o mensaje, de tal manera que si éstos son cambiados, la firma digital es invalidada. 5. Está conforme a las reglamentaciones adoptadas por el Gobierno Nacional.”**

En este orden, el documento arrimado al plenario no es susceptible de ser verificado, pues no contiene las instrucciones para dicho fin, como tampoco el link con el que se puede acceder para verificar su validez.

Por lo anterior y de conformidad con el artículo 90 del C.G. del P,

RESUELVE:

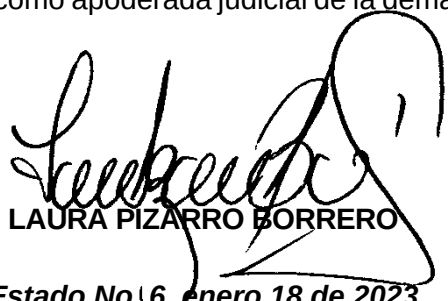
PRIMERO: Inadmitir la presente demanda verbal de restitución de bien inmueble arrendado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que la subsane so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconocer personería jurídica a la doctora LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVAZ con C.C. No. 67.039.049 portador de la T.P. No. 162.809 del C.S.J., para que actué dentro del proceso como apoderada judicial de la demandante, conforme el poder adjunto.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 6, enero 18 de 2023

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, para revisar la demanda. Se deja constancia que revisada la página Web del Registro Nacional de Abogados, el apoderado judicial de la parte actora registra con su Tarjeta Profesional Vigente. Sírvese proveer.

Santiago de Cali, 12 de enero de 2023

MARILIN PARRA VARGAS
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO N°013
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2.023)

ASUNTO: APREHENSIÓN Y ENTREGA
DEMANDANTE: BANCO SANTANDER
DEMANDADA: ANA GABRIEL MOSQUERA MORENO
RADICACIÓN: 76001-40-03-011-2022-00920-00

De la revisión de la presente solicitud de DILIGENCIA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN COMO MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO, formulada a través de apoderado judicial, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos, por cuanto:

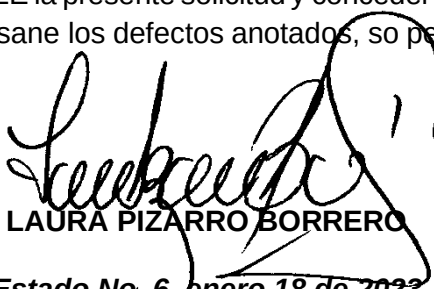
1. Existe inconsistencias en el memorial poder, pues carece de la firma en la aceptación del apoderado, si bien, el poder no fue conferido por mensaje de datos deberá atender las formalidades establecidas en el Código General del Proceso para ese tipo de documentos.
2. Tratándose de un bien sujeto a registro, deberá acreditarse tanto su propiedad como la garantía prendaria, por lo que es necesario aportar el certificado de tradición correspondiente al vehículo de placa KPZ 879.

En consecuencia, el Juzgado.

RESUELVE

- 1.- DECLARAR INADMISIBLE la presente solicitud y conceder a la parte actora el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados, so pena del rechazo.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 6, enero 18 de 2023

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, para revisar la demanda. Se deja constancia que revisada la página Web del Registro Nacional de Abogados, el apoderado judicial de la parte actora, registra con su Tarjeta Profesional Vigente. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 17 de enero de 2023

MARLIN PARRA VARGAS
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO N°064
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2.023)

ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE LIZBETH BOLAÑOS ESPAÑA
DEMANDADO: GLORIA MERCEDES GUTIERRE DE LA TORRE
ANRES FELIPE LATORRE GUTIERREZ
RADICACIÓN: 760014003011-2022-0926-00

Encontrando reunidos los requisitos del Art. 82, 83, 422 y 430 del C. G del P, y decreto 2213 de 2022, este Juzgado:

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en el título que en original detenta la parte demandante, en contra de los demandados GLORIA MERCEDES GUTIERRE DE LA TORRE y ANRES FELIPE LATORRE GUTIERREZ para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, pague a favor de LIZBETH BOLAÑOS ESPAÑA, las siguientes sumas de dinero:

1.- VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000.00) M/CTE. por el saldo insoluto de capital, contenido en el pagaré No.80988037.

1.1.- Por los intereses de moratorios de la cuota discriminada a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 11 del mes de diciembre del 2022 hasta que se verifique el pago total de la misma.

2.- Sobre costas y agencias en derecho, que se fijarán en su momento.

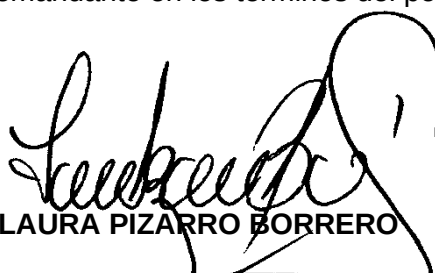
3.- Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291 y 292 ó 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en la Ley 2213 de 2022, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de **forma física** dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, en el horario laboral de lunes a viernes de 8:00 am –12:00m y de 1:00 pm – 5:00 pm dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

4.- Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho los requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

5.- Se reconoce personería al (a) abogado (a) GUSTAVO ADOLFO LARRAÑAGA POMBO, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 94.399.036 y la tarjeta de abogado No. 84190 para que represente a la parte demandante en los términos del poder que le fuera conferido

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 6, enero 18 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria alguna contra ANA CRISTINA VELEZ CRIOLLO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 31.885.918 y la tarjeta de abogado (a) No. 47.123. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 12 de enero del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.007
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: GASES DE OCCIDENTE S.A
DEMANDADO: DORA ALICIA MORENO ZEA
RADICACIÓN: 7600140030112022-00928-00

Encontrando reunidos las exigencias establecidas en los artículos 82, 83, 84, 422 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en el título en original que detenta la parte demandante, en contra de DORA ALICIA MORENO ZEA para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, pague a favor de GASES DE OCCIDENTES.A., las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de seis millones doscientos ochenta y ocho mil novecientos trece pesos (\$6.288.913) M/cte., por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré No. 52497832 presentado para el cobro.

1.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre la suma referida en el numeral 1, causados desde el 29 de agosto de 2022 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2. Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su momento.

3. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10), para proponer excepciones, las cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, en el horario laboral de lunes a viernes de lunes a viernes de 8:00 am –12:00m y de 1:00 pm – 5:00 pm dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

4. Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo

requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

5. Se reconoce personería a ANA CRISTINA VELEZ CRIOLLO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 31.885.918 y la tarjeta de abogado (a) No. 47.123., para que actúe en representación de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 6, enero 18 de 2023

Auto N° 010

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

La señora XIOMARA TORRES MARTINEZ, actuando en nombre propio, promueve demanda ejecutiva en contra de los señores LINA MARCELA QUINTERO MERA y LUIS FELIPE QUINTERO MERA, para obtener el pago de la suma de \$735.000Mcte., junto con sus intereses moratorios. Para tal efecto allegó como título ejecutivo el pagaré.

Efectuada la revisión de rigor conforme lo dispone la normatividad civil procesal, se percata el despacho que el documento base de ejecución carece de la fecha de vencimiento, pues el pagaré que se pretende ejecutar en su literalidad expresa que “*la fecha de vencimiento será la arriba señalada (...)*”, sin embargo, es precisamente esta data la que no se estipuló.

Para tal efecto, conforme lo regula el artículo 621 del C. de Cio., los títulos valores deben cumplir unos requisitos generales, así como también los esenciales de acuerdo a la naturaleza del título y de otros que no tienen tal carácter y pueden ser suplidos por la ley.

A su turno, el artículo 709 ibídem señala los requisitos que debe contener el pagaré: **a.-** la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; **b.-** el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; **c.-** la indicación de ser pagadero a la orden o al portador; y **d.- la forma de vencimiento**, y en relación a este último y por expresa remisión del artículo 711 de la norma en cita, debemos acudir a las normas que regulan las letras de cambio.

En este sentido, en lo que atañe a la forma de vencimiento del mentado título, el ordenamiento comercial en su artículo 673 dispone que se presentan así: **a.-** a la vista; **b.- a un día cierto, sea determinado o no**; **c.-** con vencimientos ciertos sucesivos; y **d.-** a un día cierto después de la fecha o de la vista.

Bajo este talante normativo, y descendiendo al caso de marras, el título valor -pagaré- arribado al libelo demandatorio, tiene como forma de vencimiento la causal señalada en el numeral 2 del artículo 673 del C. de Cio., que refiere un día cierto, sea determinado o no, precepto formal del que se desprenden dos situaciones: **(i)** Día determinado: cuando se estipula una fecha exacta. Y **(ii)** Día no determinado. En este sentido, se fijó expresamente un día determinado dentro del título valor que obra en el plenario, y es aquel que se liga con la fecha en que fuese llenado, debiendo entonces el tenedor del documento, expresar sin equivocó alguno -*teniendo en cuenta esta condición*-, la data en que realizó esta diligencia.

Ahora bien, decantada la forma de vencimiento de pagaré, percibe el despacho que omitió entonces el ejecutante la fecha de su cumplimiento, lo que podría suponer su cobro *a la vista*, figura que implica su pago tan pronto como se presente al tenedor legítimo a lo cual debe procederse dentro del año siguiente a su fecha según lo dispone el artículo 692 del C. De Co.

Pese a que son varias las doctrinas que existen sobre el punto la mayoritaria considera que las letras de cambio sin fecha de vencimiento son creadas a la vista por cuanto, instituido el plazo en principio, a favor del deudor, si no se indica dicha fecha, se entiende que el deudor está dispuesto a pagar en cualquier momento, esto es, cuando se le presente el título. Consagran entonces las letras de cambio sin fecha de vencimiento y por ende los pagarés en las mismas condiciones una obligación pura y simple, no sometida a plazo o condición, exigible a la vista.

Para el tratadista Bernardo Trujillo Calle¹, las “Letras de cambio sin fecha de vencimiento... Consideramos que esta letra debe tenerse como si hubiere sido creada a la vista, por las siguientes razones: *“a.- Porque hay un vacío de legislación. A tal efecto hay que considerar que el hecho de requerirse una fecha de vencimiento (Art. 671-1) no resuelve ese vacío si miramos lo que acontece en otras legislaciones en las que también la norma existe y sin embargo ellas prevén como se trata la letra cuando le falta el mencionado requisito. Entre las más conocidas y avanzadas están la ley Uniforme de Ginebra...”*. *“b.- Históricamente ha sido a la vista en la legislación nacional. Rastreando esta legislación se descubre que ya desde el Código de Comercio de 1.887 se le daba el tratamiento de ser pagadera a la presentación...”*. *“c.- Debemos aclarar que la hipótesis en estudio no es la que nace de la aplicación del Art. 622 cuando se ha creado un título valor absoluta o parcialmente en blanco con instrucciones de ser integrado conforme a unas autorizaciones, pues el tenedor en este evento, está facultado para imponerle la fecha de vencimiento correspondiente antes de presentar el título con el fin de ejercer los derechos que incorpora. Porque si ya fue presentado, la ocurrencia de la caducidad impide enmendar la omisión...”*.

“En síntesis, una cosa es que la letra no contemple una fecha de vencimiento y otra muy distinta es que contenga una forma de vencimiento no autorizada en ninguna de las cuatro circunstancias contempladas en el artículo 673 de la norma comercial. Así, en el primer caso hay letra a la vista; en el segundo hay nulidad de la letra. Siendo lo propio en aquel, que recurrir para su interpretación, a las fuentes del derecho mercantil, a los tratados o convenciones internacionales de comercio”².

Sin embargo, el pagaré que se pretende ejecutar por esta vía, expresamente contempló que su vencimiento sería **“en la fecha arriba señalada”**, habiéndose determinado una forma cierta de vencimiento, empero, es esta data la que se echa de menos en el documento, pues solo se extrae el día de creación -08 de abril de 2022-, sin que se hubiese anotado cuando fue llenado. Ciertamente esta falencia no se puede subsanar por vía de interpretación, o en el mejor de los eventos, considerando el título valor presentado para el cobro “a la vista” porque se encuentra claramente establecida como forma de vencimiento la consagrada en el numeral 2 del artículo 673, y no la prevista en el numeral 1° de dicho canon, pues en tal evento se deduciría, no solo por la ausencia de data, sino por la estipulación que hicieren las partes en el texto del documento o a través de la carta de instrucciones.

Acompasado con las normas ya pregonadas, se abre paso a lo dispuesto en el artículo 430 de ese estatuto procesal civil que reza *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”*, así mismo, dicha preceptiva distingue los requisitos formales del título como los sustanciales, diferenciación que también ha sido objeto de análisis por parte del máximo Tribunal civil.

A tono con lo anterior, el artículo 422 exhibe que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones esenciales, unas formales y otras sustantivas. Las formales se refieren a los documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación, los cuales deben ser auténticos y emanar del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva, de conformidad con la ley. Las condiciones sustanciales consisten en que las obligaciones que se acrediten en favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles.”

¹ “De los Títulos Valores”, Séptima Edición, Temis, Pág. 313,314).

² (“De los Títulos Valores”, Bernardo Trujillo Calle, Séptima Edición, Temis, Pág. 313,314).

Bajo ese contexto, cuando de la procedencia de la demanda ejecutiva se trata, el juez puede a) librar mandamiento de pago si el título ejecutivo se encuentra debidamente conformado, lo que equivale a decir, que además de los requisitos formales, también los sustanciales se encuentran verificados, **b) abstenerse de librarlo por la ausencia de las exigencias legalmente válidas para su conformación**, c) inadmitir la demanda por carecer de las exigencias que la misma debe contener, tal como se prevé el artículo 90 del C. G. del Proceso.

Con todo, la insuficiencia de los requisitos del título ejecutivo se enmarca entre aquellas falencias que dan lugar a la negativa de librar la orden compulsiva, por lo que resulta indispensable que con la demanda ejecutiva se allegue un documento, que materialice la obligación y aparezca clara, expresa y exigible, lo que hace alusión a que aparezcan determinadas con exactitud las personas intervinientes en la relación jurídica, deudor y acreedor de la prestación debida, así como, la prestación misma, bien de hacer, no hacer o dar.

En este orden de ideas, y en relación con los mentados requisitos³, tenemos que respecto a la **claridad de la obligación**, jurisprudencia y doctrina concuerdan en que ella hace alusión a la lectura fácil de la misma, motivo por el cual no se pueden tener en cuenta las obligaciones ininteligibles o confusas, y las que no contienen en forma incuestionable su alcance y contenido. La obligación es **expresa** cuando está formulada a través de palabras, sin que para deducirla sea indispensable acudir a ratiocinios o elucubraciones que conlleven un esfuerzo mental. Por ello no son de tener en cuenta las obligaciones implícitas o presuntas. La obligación es **exigible** cuando puede demandarse inmediatamente en virtud de no estar sometida a plazo o condición, o el plazo se ha cumplido o acaecido la condición.

Significa lo anterior, que el pagaré aportado para ejercitar la acción ejecutiva, carece de la exigibilidad predicada en el estatuto procesal civil, pues no se extrae del documento base de recaudo la fecha clara que permita determinar la exigibilidad de la obligación, lo que impide salir adelante la orden compulsiva.

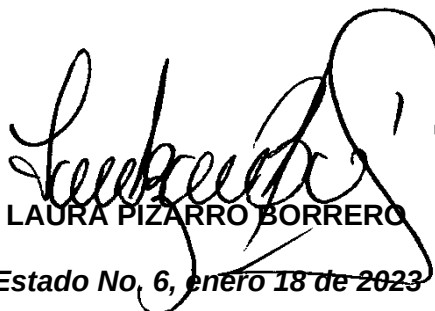
Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago, pretendido por la XIOMARA TORRES MARTINEZ contra LINA MARCELA QUINTERO MERA y LUIS FELIPE QUINTERO MERA.

SEGUNDO: Se ORDENA la devolución de la demanda y sus anexos al interesado, sin necesidad de mediar desglose.

NOTIFIQUESE,
La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 6, enero 18 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria alguna YESTEFANY CAROLAY REINOSO ORTIZ. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 17 de enero del 2023.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.068
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO: ANGYE VIVIANA ANGULO MAÑUNGA
WISTON JAVIER RIVAS GAMBOA
RADICACIÓN: 7600140030112022-00932-00

Al revisar la presente demanda bajo el asunto y partes de la referencia, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022 por cuanto:

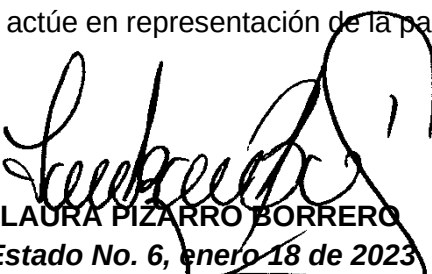
1. Una vez revisado el título base de ejecución, así como el sustento que motiva la presente acción judicial, advierte el despacho que, al tratarse de una obligación pactada en instalamentos cuyo plazo se encuentra vencido, debe aclararse los hechos y pretensiones del líbello introductorio, precisando de forma individual las cuotas en mora; así como, también, deberá determinarse el periodo de causación en que se generar los intereses de mora sobre cada una de las cuotas respectivamente. Aspecto que resulta estrechamente vinculante, en razón a lo preceptuado en los numerales 4 y 5 del artículo 82 del Código General del Proceso.
2. Al margen del tipo de acción que se promueva, se evidencia que está haciendo uso de la garantía de persecución sobre el bien dado en garantía, por lo que deberá acreditar lo dispuesto en el artículo 60, 61 y 65 de la Ley 1676 de 2013, así como lo dispuesto en el Artículo 2.2.2.4.1.30. y siguientes del Decreto 1835 de 2015, en tanto no se aportó el registro inicial de inscripción de la garantía mobiliaria, ni el de ejecución.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el artículo 90 de la norma ibidem, el Juzgado

RESUELVE:

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.
2. Se reconoce personería a YESTEFANY CAROLAY REINOSO ORTIZ identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1.088.024.406 y la tarjeta de abogado (a) No.305.745., para que actúe en representación de la parte demandante conforme al poder conferido

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 6, enero 18 de 2023

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva. Informando que de la revisión efectuada al aplicativo lupap.com –Cali- se corrobora que el domicilio del demandado se encuentra ubicado en la comuna 1 de esta ciudad. Santiago de Cali, 12 de enero del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 022
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO: JUAN PAULO VILLAMIZAR VILLAMIZAR
RADICACIÓN: 7600140030112022-00934-00

Efectuado el examen preliminar a la presente demanda ejecutiva, observa este despacho que por el domicilio del demandado (comuna 1), y el valor de las pretensiones a su presentación -mínima cuantía-, en consideración a lo previsto en acuerdo No. CSJVR16-148, del 31 de agosto de 2016, modificado por acuerdo No. CSJVAA19-41, del 3 de abril de 2019, del Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle del Cauca, se tiene que es el Juzgado Once de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, quien tiene el conocimiento privativo de esta acción.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por corresponder el asunto (comuna 1) al Juzgado Once de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, conforme el acuerdo No. CSJVR16-148, del 31 de agosto de 2016, modificado por el Acuerdo No. CSJVAA19-31 3 de abril de 2019 del Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle del Cauca.

SEGUNDO: REMÍTASE la demanda al Juzgado 11° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, a través de la Oficina de Reparto de esta Ciudad.

TERCERO: CANCELESE su radicación y anótese su salida.

NOTIFIQUESE.
La juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 6, enero 18 de 2023¹

Lupap

AV 6 Oeste # 9 Oeste - 4

AV 6 OESTE # 9 OESTE - 4

Terron Colorado, Comuna 1

Cali, Valle Del Cauca

760045, Colombia

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, para revisar la demanda. Se deja constancia que revisada la página Web del Registro Nacional de Abogados, la apoderado judicial de la parte actora registra con su Tarjeta Profesional Vigente. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 17 de enero de 2023

MARLIN PARRA VARGAS
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO N°2130
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2.023)

ASUNTO: APREHENSIÓN Y ENTREGA
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A. BIC
DEMANDADA: RICHARD MAURICIO PALMA GONZALEZ
RADICACIÓN: 76001-40-03-011-2022-937-00

De la revisión de la presente solicitud de DILIGENCIA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN COMO MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO, formulada a través de apoderado judicial, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos, por cuanto:

1.- Tratándose de un bien sujeto a registro, deberá acreditarse tanto su propiedad como la garantía prendaria, por lo que es necesario aportar el certificado de tradición correspondiente al vehículo de placa HEQ224.

En consecuencia, el Juzgado.

RESUELVE

1.- DECLARAR INADMISIBLE la presente solicitud y conceder a la parte actora el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados, so pena del rechazo.

2.- Reconocer personería al (a) abogado (a) LINDA LOREINYS PÉREZ MARTÍNEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.010.196.525 y la tarjeta de abogado (a) No. 272.232 para que actúe en calidad de apoderado (a) de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 6, enero 18 de 2023

PROCESO: VERBAL RESTITUCIÓN INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: LUVIDIA PEREIRA MARIN
DEMANDADO: DUVAN ALEXANDER HINCAPIE MURILLO
RADICACIÓN: 2022-939

Auto N° 041
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Efectuado el examen preliminar y obligatorio a la anterior demanda, observa este despacho que por el lugar de ubicación del inmueble (comuna 6) y la cuantía del asunto, a los Juzgados 4 y 6 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, tienen el conocimiento privativo del asunto, según lo previsto por el acuerdo No. CSJVR16-148, del 31 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle del Cauca.

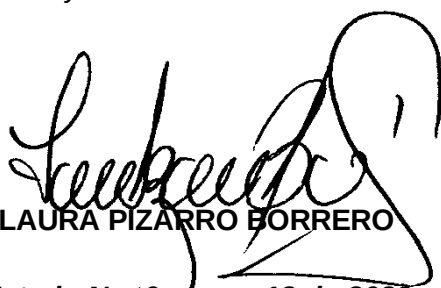
En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1. RECHAZAR la presente demanda, por corresponder el asunto (comuna 6) y la cuantía del asunto, a los Juzgados 4 y 6 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, conforme el acuerdo No. CSJVR16-148, del 31 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle del Cauca.
2. REMÍTASE la demanda a la Oficina de Reparto de la Ciudad, para que la reparta a los Juzgados 4 y 6 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali.
3. CANCELESE su radicación y anótese su salida.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 6, enero 18 de 2023